Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2024 comparece el señor Gabriel Lara Gómez, abogado, en representación de la señora Jacqueline Contreras Arias, ambos domiciliados en avenida Providencia N° 1208, oficina 1607, comuna de Providencia, quien deduce demanda en contra la empresa L´oreal Chile S.A., representada legalmente por la señora Lesly Jiménez Palencia, ambos domiciliados en avenida Apoquindo N° 3855, piso 2, comuna de Las Condes.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 1 de junio de 2017, realizando labores de supervisora terreno, con una remuneración de $2.099.424.

Manifiesta que la relación laboral se extendió hasta el 21 de agosto de 2024, fecha en que fue despedida por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, por los hechos que se indican en la carta de despido. Hace presente, que las circunstancias descritas en la misma no son claros, no se tiene conocimiento sobre cuál es la reestructuración de la empresa, racionalización de recursos, careciendo de fundamentación, siendo el despido improcedente, desconociendo los hechos que sirven de sustento al término, haciendo presente que la demandada sigue funcionando con normalidad y con número suficiente de trabajadores.

Asimismo, sostiene que el término le produjo una fuerte aflicción, razón por la cual estima que su daño moral debe ser resarcido.

Previos fundamentos de derecho y citas legales pide que se acoja la demandada promovida, se declare improcedente el término y se ordene el pago de las siguientes prestaciones:

a) Recargo legal contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, por $3.961.476;

b) Daño moral por la suma de $4.000.000.

O los montos que el tribunal determine con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que comparece la señora Trinidad Castro González,

abogado, en representación de la demandada, solicitando el rechazo de la demanda promovida.

Opone excepción de transacción y finiquito, toda vez que la trabajadora suscribió dicho instrumento y si bien efectuó reserva de acciones, no la hizo extensiva al daño moral reclamado.

En cuanto al fondo, explica que el despido se encuentra ajustado a derecho, produciéndose por las circunstancias indicadas en la misiva, señalando los hechos contenidos en la demanda.

En ese sentido, el término se produjo por el proceso de reestructuración de la división de productos profesionales, hecho objetivo que hizo necesario el término de la relación laboral de la trabajadora, siendo desvinculado otros consejeros que se desarrollan en el área de retail. Así frente a la disminución en la venta en dicho rubro, con el fin de mantener los resultados acordes al mercado, debió reajustar y reducir costos operacionales. Añade, que solo entre enero y julio de 2024 han sido desvinculados más de 50 trabajadores de diversas áreas de la compañía.

En cuanto al daño moral, pide su rechazo, haciendo presente que en este extremo el libelo infringe el N° 4 del artículo 446 del Código del Trabajo, no haciendo una relación clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en que se justifica dicha pretensión, quedando en una indefensión, controvirtiendo, además, su existencia y cuantía.

Tercero: Que con fecha 9 de enero de 2025 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. En ella la trabajadora se desistió de la acción de daño moral, el que fue aceptado por la parte demandada, teniéndose presente por el tribunal. Asimismo, se dio traslado de la excepción de finiquito, solicitándose por la parte demandante el rechazo de la misma. El tribunal rechazó en la audiencia preparatoria la referida excepción.

Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose los siguientes hechos pacíficos:

1.- La existencia de relación laboral entre el 01 de junio del año 2017 hasta el 08 de agosto de 2024, que esta última fecha se puso término a los servicios por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

2.- Que se dio cumplimiento a las formalidades del despido.

3.- Que fue suscrito un finiquito, ratificado ante Notario el 23 de agosto de 2024 con reserva de derechos.

Por su parte, se estableció una única circunstancia controvertida: efectividad de configurarse la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en los términos expuestos en la carta de despido.

Cuarto: Que el 19 de junio de 2025 se celebró la audiencia de juicio, oportunidad en que la parte demandante solo aportó prueba documental, consistente en:

1.- Carta de despido, fecha 08 de agosto 2024.

2.- Finiquito de contrato, fecha 21 agosto 2024, firmado con reserva de derechos y ratificado.

Quinto: Que, por su parte, la empresa incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Contrato de trabajo de Jacqueline Giovanna Contreras Arias de fecha 01 de junio de 2017.

2.- Carta de despido de Jacqueline Giovanna Contreras Arias de fecha 08 de agosto de 2024.

3.- Comprobante de envío de carta de despido a la Dirección del Trabajo.

4.- Finiquito de contrato de trabajo de Jacqueline Giovanna Contreras Arias de fecha 21 de agosto de 2024, ratificado ante notario con fecha 23 de agosto de 2024.

5.- Descriptor de cargo: Supervisor de terreno.

6.- Organigrama antes y después del despido.

Confesional.

La demandante no compareció, solicitándose al tribunal hacer efectivo el apercibimiento legal contemplado en el N° 3 del artículo 454 del Código del Trabajo.

Oficio.

- Dirección Nacional del Trabajo.

Sexto: Que los hechos pacíficos fijados por el tribunal, los indicados

en la demanda, contestación y la prueba aportada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación laboral entre las partes desde el 1 de junio de 2017, asunto en que las partes están contestes.

2.- Que la actora a la fecha de término de los servicios desarrollaba labores como supervisora terreno, lo que se concluye del finiquito suscrito entre las partes.

3.- Que la demandada puso término al contrato por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, cumpliendo la empresa con las formalidades legales, asunto pacífico.

4.- Que las partes suscribieron finiquito de término de la relación laboral, oportunidad en que se le reconoció a la trabajadora la suma de $13.204.919 a título de indemnización por años de servicios, lo que se tendrá por cierto del instrumento aportado por ambas partes.

Séptimo: Que en lo tocante a la acción de despido improcedente, cabe consignar que la empresa puso término al contrato de trabajo invocando la causal previsto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, fundado en los siguientes supuestos fácticos: “La causal antes indicada se configura como consecuencia de un proceso de restructuración de la División Productos Profesionales, específicamente en el área de RETAIL, en la cual Ud. se desempeña, y que, en definitiva, en razón de la necesidad de reajuste y reducción de costos, ha requerido eficientizar la estructura interna del área, y que trae entonces como consecuencia la readecuación de los puestos de trabajo, dentro de los cuales se encuentra el que Ud. desempeña, haciéndose por tanto forzoso el término de su contrato de trabajo”.

Cabe tener presente que la causal invocada constituye una causal de término de contrato objetiva, que dice relación exclusivamente con circunstancias de índole económico, tecnológico o estructural, no inherentes a la persona del trabajador y que no están relacionadas con su capacidad y conducta, sino más bien a hechos que rodean el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o

técnicas, debiendo, además, obedecer a razones que no tienen el carácter de transitorias o insubsanables, siendo de carga del empleador acreditar los elementos que la configuran. Lo anterior se encuentra estrictamente vinculado con el principio de continuidad laboral, el que se encuentra establecido a favor del trabajador y que implica que las causales de término de contrato deben ser interpretadas en forma restrictiva y que el trabajador tiene derecho de permanecer en su puesto de trabajo mientras no se configure una justa de causa de término de la relación laboral.

Relevante para estos efectos también lo constituye el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo norma que establece la carga de acreditar en juicio la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, incorporando la obligación de expresar en la comunicación de despido los términos en que se funda el cese de los servicios y, en la especie, que justifican la desvinculación por la causal prevista en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se colige que la carta de despido debe expresar las circunstancias que el empleador estimó como fundamento fáctico constitutivo de la causal de despido o de la norma infringida, lo que además constituye una garantía al debido proceso, a fin que el trabajador pueda asumir una defensa frente a los hechos que se le imputan o justifican el despido y, por una parte, una protección del empleador para justificar la legitimidad de su decisión. La norma ya indicada exige que la comunicación que se realice al trabajador establezca hechos en que se fundamenta el término de la relación laboral, más no una explicación acuciosa o detallada de estos, circunscribiéndose la controversia del término de los servicios a aquellos presupuestos fácticos contenidos en la carta y no otras que puedan incorporarse con posterioridad, lo que conlleva concluir que todas aquellas circunstancias no señaladas en la misiva y a las que se hace alusión en el escrito de contestación de la demanda no pueden ser consideradas.

Octavo: Que, a juicio del tribunal, la carta de término no cumple con el estándar exigido en la normativa, por cuanto la misma justifica el cese de los servicios en una reestructuración de una división de la empresa

KRXXBBHJGEX

motivada por razones de reajuste y reducción de costos y una readecuación de los puestos de trabajo: sin embargo no precisa en que consiste la mentada reestructuración y readecuación del puesto de trabajo de la trabajadora, sin explicar tampoco en que consiste el reajuste y reducción que conllevan a dicha decisión, en definitiva que fue lo que motivó el término de la relación laboral de la trabajadora, lo que es suficiente para estimar el despido como improcedente.

Noveno: Que, con todo, aun cuando se considerase que la misiva si cumple con el estándar normativo, lo cierto es que la prueba ofertada por la empresa resulta insuficiente para demostrar la reestructuración de la división en la que se desempeñaba la trabajadora. El organigrama lo cierto es que resulta ininteligible y en el mismo tampoco se observa ni siquiera el cargo que desempeñaba la trabajadora, ni antes ni después del despido, y si bien se invocan en la contestación problemas económicos, la necesidad de ajustarse al mercado y la disminución de ventas del retail, todas esos elementos no fueron esgrimidos en la carta de despido, por lo que malamente pueden ser considerados, sin perjuicio que no se aportó prueba alguna que dé cuenta de los mismos.

Por otra parte, el oficio solicitado a la Dirección del Trabajo tampoco genera convicción acerca de los hechos que sirven de sustento al término, toda vez que la misma tiene un listado de trabajadores que fueron desvinculados por la causal contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo durante un determinado período de tiempo, no siendo posible dilucidar si los hechos que justificaron el cese de tales trabajadores obedecen a los mismos que fueron invocados en la misiva de la demandante, no se conoce el cargo de ellos, división en la que trabajaban por lo que en ningún caso permite demostrar la reestructuración que en la misiva se invoca.

Décimo: Que por las razones expuestas el despido solo puede ser calificado como improcedente, razón por la cual la empresa deberá pagar el recargo legal contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, el que asciende a la suma de $3.961.476.

Undécimo: Que habiéndose desistido la parte demandante de la

KRXXBBHJGEX

acción que persigue resarcir el daño moral sufrido en la audiencia preparatoria y habiendo el tribunal emitido pronunciamiento en ella sobre la excepción de finiquito promovida, el tribunal no puede pronunciarse sobre las mismas.

Duodécimo: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada altera o modifica lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo tercero: Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 161, 162, 173, 425 y siguientes, 453, 454 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara**:

I.- Que se acoge la demanda promovida por la señora Jacqueline Contreras Arias en contra la empresa L´oreal Chile S.A., declarándose el despido improcedente, por lo que la demandada deberá pagar a la demandante el incremento legal previsto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, el que asciende a la suma de $3.961.476.

II.- Que la suma ordenada a pagar se reajustará y devengará intereses de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del Código Laboral.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-6595-2024.

RUC 24-4-0608452-K.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Santiago.

KRXXBBHJGEX

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Mauricio Andrés Guajardo Espinoza
Juez
1 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Veinte de agosto de dos mil veinticinco
18:26 UTC-4